

“LA HUMANIZACIÓN DE LA NATURALEZA. EL CASO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE.”

Por CAROLINA FILIPPON¹

Resumen

A través del análisis diacrónico del estatuto jurídico del agua se ha observado que su tratamiento ha presentado racionalidades heterogéneas en los diferentes subsistemas legales, constatándose durante el último período un proceso de humanización. Esto es: el estatuto jurídico del agua ha comenzado a tomar mucha fuerza en el campo legal de los derechos humanos, principalmente en el campo del derecho internacional de los derechos humanos.

Este marcado reconocimiento del Derecho Humano al Agua (DHA) puede ser observado en las políticas públicas de los Estados, en la agenda de los organismos internacionales como así también en la jurisprudencia nacional e internacional. Esta circunstancia despierta nuestro interés por analizar este acelerado proceso que incorpora a la naturaleza dentro del campo legal de los derechos humanos.

Queda en evidencia que el agua presenta características propias de un objeto híbrido (Latour, 2007), por cuanto al igual que muchos otros objetos híbridos se encuentran a mitad de camino entre el polo humano y el polo natural.

Nuestro argumento consiste en que la regulación legal que el agua ha recibido en diferentes campos legales se encuentra atravesando un proceso de Humanización de la Naturaleza, desarrollado a consecuencia de la expansión de la idea de Sujeto de Derecho. La importancia de revisitar este caso viene dada por un creciente reconocimiento del derecho humano al agua en arenas institucionales –legales, jurisprudenciales y de políticas públicas-. Esta circunstancia debe ponderarse de modo conjunto con el tratamiento que el recurso tiene en otros subsistemas legales diferentes del campo de los derechos humanos.

Palabras claves: *Derecho Humano al Agua – Humanización – Teoría de los bienes comunes – Sujeto de derecho.*

Abstract

The diachronic analysis of the legal statute of water has propelled awareness of the heterogeneous rationalities involved in its legal treatment in the different legal subsystems, with a strong presence of humanitarian criteria. This confirms we are facing a process of humanization of nature at a legal level. This is: the legal statute of water has begun to get stronger in the Human Rights field, mainly in the field of the international Human Rights law.

This marked recognition of the Human Right to Water (HRW) can be observed through public policies, international organizations agenda and also through the national and international jurisprudence. This circumstance arouses our interest in analyzing this complex process that incorporates nature into the legal field of Human Rights.

On the other hand, this situation revealed that water presents many characteristics of a hybrid object (Latour, 2007), since it is positioned middle way between the human and the natural pole, as many other hybrid entities. The essence of our argument is that the legal regulation that water has received in different legal fields (or legal subsystems) can be understood as a clear example of the humanization process of nature. This process was triggered as a result of the expansion of the Subject of Law idea. The importance of revisiting this case is given by a growing recognition of the Human Right to Water in the institutional level – legal instruments, jurisprudence and public policies-. This circumstance must be balanced in conjunction with the treatment that the resource has received in other different legal subsystems.

Keywords: *Human Right to water – Humanization – Theory of Common Goods –Subject of Law.*

¹ Abogada por la Universidad Nacional del Litoral (Santa Fe, Argentina), 2009. Becaria de investigación Doctoral CONICET-UNL. Miembro del Centro de Investigaciones en Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL. Maestranda de la “Maestría en Derecho Ambiental y Protección del Patrimonio Cultural” (en curso), carrera compartida entre la Universidad Nacional del Litoral y la Université de Limoges, Francia. Profesora Ayudante de Cátedra de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral en el área de Derecho Internacional Privado.

I. Introducción

El presente artículo ha sido desarrollado en el marco del Proyecto de investigación “Artemis”, sobre la regulación e institucionalidad global de la naturaleza. Este proyecto de investigación colectiva tiene por propósito desentrañar los caminos que transitan el Derecho Ambiental Global y sus respectivos diseños y reformas institucionales en el plano global, que tienen por objeto a la naturaleza.

Advertimos que la codificación de la regulación y el diseño institucional del *Global Law* del campo natural, sea por razones estratégicas o prácticas, de mercado o filosóficas, se ha redireccionado hacia “lo humano”. Esto es: la codificación e institucionalización ha comenzado a pendular desde el campo legal del *derecho ambiental* para cobrar fuerza en el campo legal de los *derechos humanos*.

El punto de partida para analizar estos procesos radica en una posición crítica de la regulación e institucionalidad de la cuestión ambiental, que responde a la idea de que la regulación ambiental ha resultado insuficiente e ineficaz, emergiendo así la necesidad de repensarla en base a la idea de continuidad de lo vivo y en la dirección de la conformación de una red solidaria entre lo humano, lo animal, lo natural y la ciencia.

Interesa así desandar los caminos ya recorridos por la regulación ambiental en la arena internacional y global, entendidos como centros de producción de regulación e institucionalidad en lo que al ambiente respecta. La inquietud que impulsa la escritura de este artículo está basada en la sospecha de que existen un conjunto de fenómenos y procesos que indicarían una “humanización” de la cuestión ambiental. Conjeturamos que esta transformación de la racionalidad predominante, está guiando contemporáneamente la construcción del derecho global ambiental.

Este movimiento desde lo ambiental hacia el plano de protección de lo humano puede ser leído como un descentramiento, que va desde el campo legal del derecho ambiental al campo legal de los derechos humanos, y es dable advertirlo en varios planos de análisis. Se trataría de una red de procesos, entre los que podemos encontrar: (a) el principio de no regresión, trasplantado al campo ambiental desde el campo legal de los derechos humanos; (b) la propuesta de constituir un tribunal internacional ambiental; (c) la lucha por los bienes comunes de la tierra y la consideración de las “generaciones futuras” como sujeto de derecho; entre otros.

El trabajo se organiza de la siguiente forma: en primer lugar, presentamos una descripción del tratamiento del agua en instrumentos legales internacionales, su posterior recepción en la jurisprudencia latinoamericana y algunos datos importantes relativos a recientes modificaciones en la legislación de algunos países de la región.

En un segundo momento, analizaremos la institucionalización de este micro bien –el agua– como un elemento de los derechos humanos, y ya no exclusivo del ambiente. Es decir: el desplazamiento del eje de protección desde el campo ambiental hacia el de los derechos humanos desde algunas perspectivas teóricas vinculadas a la teoría general del derecho y los derechos humanos. En el último apartado, que obra como conclusión, se presentan algunas reflexiones desde una mirada crítica.

En este abordaje metodológico de índole cualitativo, privilegiaremos el análisis de los dispositivos vinculados a la institucionalización de bienes ambientales dentro del campo legal de los derechos humanos. En este sentido, las unidades de análisis se constituyen por instrumentos legales (de *hard law* y *soft law*) como así también por sentencias judiciales dictadas por los máximos tribunales de justicia de Argentina y de Colombia. La selección de las mismas obedece a que ambas fueron dictadas con posterioridad a la Resolución A/RES/64/292 de Naciones Unidas, aprobada el 28 de julio de 2010, que reconoció el “El derecho humano al agua y el saneamiento”².

² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución A/RES/64/292, *El derecho humano al agua y el saneamiento*, 3 de agosto de 2010 <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/64/292>> [en línea] [Consulta: 5 de enero de 2016].

La técnica utilizada ha sido el análisis de documentos, sobre los cuales se realizó análisis de contenido, atendiendo a los ejes de indagación privilegiados en el trabajo, que refieren por un lado, a la comprensión del agua, y por el otro, a su *juridificación* como un componente de los derechos humanos.

II. La práctica de los Derechos Humanos como « arena global »

Entendemos a la práctica de los derechos humanos como una “arena” en la que puede observarse un colectivo heterogéneo de actores –Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, entre otros- que confluyen y actúan en torno a una misma temática, guiados por diversas racionalidades. Esta noción parafrasea el concepto de “arena pública”, tomado de la sociología americana, para la cual la “arena social es (...) un teatro de acciones conjuntas, coordinadas y concertadas, y por lo tanto teatro de competiciones, de conflictos y de controversias, donde los individuos y los colectivos se encuentran alrededor de cuestiones compartidas, arreglan situaciones problemáticas, elaboran programas de acciones, se enfrentan en estrategias de interés, se comprometen en transacciones de todo tipo” (Cefaï, 2012:7). Las causas vinculadas a los derechos humanos suelen presentar estas características. Las experiencias que analizaremos en este sentido podrán ser entendidas como coadyuvantes de un proceso constitutivo de una *arena global*.-

Aunque el concepto de “arena social” haya sido aquí tomado prestado de la caja de herramientas de la sociología de las movilizaciones colectivas, el análisis de los procesos de institucionalización en materia de derechos humanos guarda muchas semejanzas –tales como su conexión con la vida política de los Estados y las comunidades- que habilitan el uso cuidado de este recurso.

La arena global e internacional ha sido el plano en el cual resulta más notoria la práctica de institucionalización, a través de dispositivos legales e institucionales, del agua como un componente de los derechos humanos. Sin embargo, el tratamiento del agua en las múltiples disciplinas del campo legal ha sido diverso y falto de criterios de construcción homogéneos, entendidos éstos en términos sociojurídicos.

Consideramos que esta incorporación del elemento natural dentro del campo de los derechos humanos responde a un *proceso de humanización*. En otras palabras, traza una línea de continuidad entre lo humano y lo natural. Este especial rediseño puede ser analizado en las prácticas discursivas de la jurisprudencia nacional e internacional, demandando el concurso de una gama colorida de actores: Estados nacionales, organismos internacionales, empresas privadas, *stakeholders*.

La práctica discursiva –contenida en sentencias judiciales, instrumentos legales nacionales e internacionales- presenta indicios que señalarían que desde el campo legal ha habido un viraje en el paradigma de protección de este bien, entendido anteriormente como un elemento de la naturaleza, para ser comprendido ahora como un elemento vital y componente de los derechos humanos. El agua ya no está afuera, en la naturaleza, ahora está en la esfera de la vida humana.

Este cambio en el diseño institucional responde, probablemente, a una transformación en los paradigmas de protección de los bienes ambientales, que oscila del campo legal ambiental al de los derechos humanos. Esta institucionalización adquirió un carácter global desde que demandó la intervención de una red diversa de actores, entre los cuales el Estado ocupa un espacio central.

La tesis que sostenemos en este trabajo es que la construcción del sujeto en la modernidad ha atravesado, desde sus inicios, un proceso expansivo consistente en un desplazamiento de los límites externos del sujeto. La construcción de la noción del “sujeto de derechos” está vinculada, indudablemente, con la aparición y expansión de los derechos humanos. Sin embargo, durante el último período de tiempo se ha observado que este concepto presentó una elasticidad tal que ha permitido incluir a otros objetos, que también han ido variando su naturaleza. Tal es el caso de la naturaleza y los bienes ambientales o naturales, y el estatuto legal que los ha acompañado. Este fenómeno puede ser explicado desde dos ángulos. Por un lado, una primera perspectiva sostiene que ciertas personas no humanas han comenzado a transformarse en un centro de imputación de derechos; mientras que, por otro lado, una segunda perspectiva de corte antropocéntrico muestra que es la noción

de persona humana la que evidencia un grado tal de expansión que comprende a bienes naturales. Sobre esta segunda perspectiva nos centraremos para dar cuenta del derecho humano al agua como un caso testigo.

Esta expansión de la noción del “sujeto de derecho” que acaba por integrar bienes ambientales será observada a través de la práctica internacional de los derechos humanos (Beitz, 2009:Cap. 2). Trataremos de dar cuenta aquí de algunas características de ese proceso, y al mismo tiempo de mostrar cómo el DHA fue construido en estos términos.

La aproximación al proceso de humanización de bienes ambientales será desde enfoques provenientes de la teoría social sobre el derecho ambiental. En resumen, nos valdremos del análisis de la práctica de los derechos humanos para comprender el proceso de institucionalización del agua, como un bien natural que ingresa al entramado de los derechos humanos, a través de su construcción legal y jurisprudencial. Para explicar el ingreso de los bienes naturales en el campo legal de los derechos humanos es necesario afirmar el carácter *histórico* de este proceso de institucionalización de los derechos humanos, ya que desde allí será factible analizar su recepción en instrumentos legales en el plano internacional como así también en casos jurisprudenciales, principalmente en el ámbito interamericano. Esta afirmación ya hecha por tierra el carácter inmanente de los derechos humanos.

Vale aquí aclarar que no nos interesa incursionar en las teorías que se han abocado a la ardua tarea de responder a la pregunta acerca de la naturaleza de los derechos humanos. No obstante ello, las discusiones de quienes adscriben a las tesis iusnaturalistas o contractualistas son una valiosa referencia para procurar allí algunos elementos teóricos que aportarán a abordar nuestra propuesta de trabajo. Asimismo, los argumentos esgrimidos por los escépticos a estas teorías resultan sumamente interesantes para mirar desde un enfoque sociojurídico la práctica de los derechos humanos, como un espacio de acercamiento entre estos campos legales, o dicho en otros términos: como el proceso de reconfiguración de los (sub)sistemas legales.

Esta propuesta, que pretende sostener una mirada crítica sobre el momento en el que se observa un punto de contacto entre los derechos humanos y el ambiente, es ambiciosa y de una complejidad atendible, si consideramos que el sistema de los derechos humanos se encuentra aún en formación y que se expresa de modo asistemático. El análisis del derecho humano al agua es un caso en el que esa asistematicidad de la práctica resulta notoria: las estrategias políticas de acción en defensa del acceso al agua, como los canales institucionales para reclamar el acceso a este bien no están ordenadas bajo una misma racionalidad. Van desde conflictos socioambientales a programas de acción de organizaciones internacionales. Esta misma complejidad y asistematicidad podrá advertirse en los casos bajo análisis.

III. El Derecho Humano al agua en el plano legal internacional. El contexto latinoamericano.

En el plano del derecho internacional el DHA ha comenzado a consagrarse con mayor frecuencia en tratados, declaraciones y demás instrumentos de *hard law* y *soft law*, observándose una tendencia hacia una consagración cada vez más explícita.

Este conjunto de reglas presenta un rol clave en la determinación de los contornos del DHA, pudiendo ser clasificadas según regulen el contenido del DHA o los mecanismos procedimentales para garantizar dicho derecho. En lo sustantivo, el contenido del DHAyS está reglado por: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), complementado en el plano regional por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Protocolo de San Salvador (PSS), instrumentos todos vinculantes (*hard law*) para los Estados ratificantes; y los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos “Proteger, Respetar y Remediar”³ (PRs) — instrumento de *soft law*—, que establecen las obligaciones del sector público y privado en relación con la satisfacción de los derechos humanos. También dentro del ámbito de los instrumentos de *soft law* relativos al DAHyS, se encuentra la Observación General nro. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC)

³ Disponible on line: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf

considerado como uno de los antecedentes más importantes en la materia. Muchos otros instrumentos legales internacionales contemplan mecanismos para la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales con los que el derecho al agua potable tiene un vínculo muy fuerte. Este es el caso de la Convención Europea de Derechos Humanos, la Carta Social Europea y de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

El documento del Comité (ECOSOC) establece que “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.” El fundamento jurídico que subyace a esta definición del DHAYS se apoya en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, y está estructurado en torno a tres ejes claves, a saber: (1) el derecho a *disponer*, (2) el derecho a un *acceso* al agua potable en cantidades suficientes, y (3) a que la misma sea provista cumpliendo con los estándares de *calidad* necesarios para satisfacer adecuadamente los usos personales y domésticos. El segundo eje es un punto de convergencia elemental entre los derechos humanos de segunda generación (DESC) y el derecho ambiental.

Obviaremos aquí la referencia a los instrumentos legales que regulan los mecanismos para asegurar el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento (DHAYS), es decir: la regulación procesal, para resaltar el evidente consenso que existe con relación a que el acceso al agua potable para consumo humano es un derecho humano fundamental acogido por el derecho internacional. La Resolución A/RES/64/292, titulada “El derecho humano al agua y el saneamiento” de 2010, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas así lo ha confirmado.

El proceso de consolidación de este derecho en el plano legal internacional ha presentado, sin embargo, algunos matices. En un primer momento se encontraba inmerso dentro del campo de los derechos humanos relativos a la salud, al nivel de vida y a la alimentación, tal como se desprende del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 11 y 12); mientras que en un segundo momento comenzó a estar vinculado al suministro de agua potable y servicios de saneamiento. Aquella primera etapa indicaba una relación más fuerte del derecho de acceso al agua potable con la satisfacción de *otros* derechos humanos, superando la perspectiva que asociaba el acceso a este bien con la estricta satisfacción de necesidades vitales.

La consagración, explícita o no, de este derecho de acceso ha mostrado un paulatino desarrollo en diferentes planos de análisis. El desarrollo del DHAYS en el plano internacional obedece en gran medida a las experiencias de los Estados, que previo a la consagración de este derecho han regulado la prestación del servicio público. Esta figura ha servido para garantizar un acceso universal, regular, seguro y obligatorio. El proceso de recepción legislativa del DHAYS en los ordenamientos jurídicos locales de los Estados se ha venido produciendo desde comienzos del siglo XXI, incluyendo a los países en desarrollo, como lo son los de la región latinoamericana. Este proceso ha consistido, principalmente, en la incorporación de los parámetros fijados en la esfera internacional. Esto puede ser entendido como un segundo momento o etapa de lo ha sido un proceso más extenso, por cuanto en una primer fase el DHAYS dentro del esquema legal internacional se nutrió de las pautas contenidas en los ordenamientos nacionales que coadyuvaron a la construcción del DHA, mas en un segundo momento fueron los Estados los que transpolaron esos parámetros que el DHAYS asumió a nivel internacional a sus ordenamientos domésticos.

Así, esta evolución observable en el plano legal internacional también puede ser advertida en el plano de los ordenamientos jurídicos nacionales de numerosos Estados, entre ellos los Estados latinoamericanos. Este el caso de: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Uruguay y Venezuela. Argentina se ubicó dentro del arco de países que han reconocido progresivamente este derecho desde que la jurisprudencia de los tribunales inferiores comenzó a reconocerlo —a través de la dinámica de funcionamiento del control difuso de constitucionalidad—, y quedó firmemente posicionada a partir de la causa “Kersich” que, dialogando con otras fuentes de derecho internacional, quedó sellada con la sentencia de Corte el 2 de diciembre de 2014.

La importancia del fallo de Corte *in re* “Kersich” no viene dado por el reconocimiento del derecho humano en sí, que ya había sido acogido por los tribunales inferiores, sino por un conjunto de consideraciones hechas por el máximo tribunal que ponderan al agua como un bien ambiental colectivo, como así también por el diálogo de fuentes que trae al considerar un conjunto de instrumentos legales internacionales relacionados con el derecho humano al agua (ver: considerando nro. 12).

El plano legal internacional en América Latina exhibe desde el año 2000 una fuerte recepción de este derecho dentro de las Constituciones latinoamericanas. ¿Qué alentó la constitucionalización del DHA en América Latina? Este interrogante nos conduce a considerar, aunque más no sea en términos de contexto, las características que los países de la región presentan con relación a la gestión de sus recursos naturales, disponibilidad y accesibilidad sobre los mismos, entre otros factores. Con las naturales diferencias que pueden existir, en razón de la diversidad de cosmovisiones sobre la naturaleza como de variedades de modelos de desarrollo de la región, es clave para la práctica internacional de los derechos humanos trazar algunos matices en este proceso de constitucionalización. No debe olvidarse aquí que este movimiento de recepción del derecho humano de acceso al agua potable comenzó a *juridificarse* en las Constituciones latinoamericanas luego de un extenso y devastador proceso neoliberal de gestión de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento. Éste es un elemento central, que no podemos perder de vista.

Este proceso de liberalización de la prestación de los servicios de prestación de agua potable y saneamiento estuvo envuelto por conflictos que pusieron en riesgo los derechos humanos de poblaciones altamente vulnerables, como lo fue la triste experiencia de la “Guerra del Agua” en Cochabamba, Bolivia⁴; pero también por una intrincada serie de conflictos legales, suscitados por la cancelación de las concesiones de los servicios básicos. Estos se tradujeron en millonarias demandas planteadas ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), organismo que integra el marco institucional del Banco Mundial (BM). Estos litigios internacionales, que tuvieron en como protagonistas a Argentina y Bolivia principalmente, deben ser leídos y analizados a la luz de una serie de factores que muestran la complejidad como la vinculación de esto con los derechos humanos, con el derecho de las inversiones internacionales y, tangencialmente, con el derecho ambiental. Así, cabe pues tener en cuenta el Informe presentado en 2002 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en el que dicho organismo advirtió sobre las posibles consecuencias de la liberalización de los servicios -entre ellos, el servicio de abastecimiento de agua potable- en relación con la satisfacción de los derechos humanos⁵ por causa del impacto que los tratados de inversión implicaron para los países de la región.⁶

Las experiencias de privatización en América Latina son un ejemplo muy claro de la globalización de iniciativas políticas de privatización, en las cuales tuvieron un rol central organismos internacionales; como así también de la escala global de la práctica de los derechos humanos. Mas, por sobre todo, la práctica privatista con la que se puso en marcha el proceso de liberalización de servicios públicos fue el campo en el que se sedimentaron las condiciones para la juridificación constitucional del derecho humano al agua. (Azuela, 2006).

No podemos dejar de hacer referencia a algunos ejemplos paradigmáticos de constituciones latinoamericanas que han consagrado explícitamente el DHA. Este ha sido el caso de: la Constitución

⁴ CASTRO (2007) ha analizado, al detalle, los esquemas de privatización del agua (potable y saneamiento) de modo comparativo en América Latina.

⁵ Al respecto, ACNUDH enunció en sus conclusiones: “While liberalization offers opportunities for increased economic growth and development, the liberalization process, in particular where it leads to unregulated private sector activities, can threaten universal access for the poor to essential services. States hold responsibilities, both nationally and internationally, to guarantee universal service supply according to national capacities and should therefore not leave the concerns of human welfare solely to market forces.” (Punto 68 del Informe).

⁶ Este tema ya ha sido abordado minuciosamente por ECHAIDE Javier. Ver: ECHAIDE, Javier: “Sobre el Derecho Humano al Agua y la Fragmentación del Derecho Internacional: El régimen internacional de protección de inversiones *vis-à-vis* las obligaciones erga omnes en materia de Derechos Humanos” en *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”* - Año VIII, Número 12, 2014.

de Uruguay (2004) en su artículo 47, la Constitución de Bolivia (2009) y la de Ecuador (2008) – alineadas estas últimas dos con una cosmovisión no moderna de la naturaleza- traen no solo la consagración del derecho fundamental al agua, sino que la acompañan con la previsión de un régimen de gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento, previendo -en el caso boliviano- la prohibición de la privatización del servicio (art. 20, Const. Nac. de Bolivia) y una gestión pública o comunitaria en el caso ecuatoriano (art. 318, Const. Nac. de Ecuador). La Constitución de Ecuador prevé, además, que “el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. (...)”.⁷

Colombia, sin embargo, se aparta de este criterio de consagración explícita, aunque ha definido el contenido del derecho al agua en un derecho fundamental por vía de la jurisprudencia constitucional, echando mano de la noción de ‘servicio público’, sí receptado en el texto de la Constitución Política de Colombia (1991).

En el caso argentino, la Constitución Nacional (1994) trae disposiciones acerca de las características que deben tener los servicios públicos, en términos de calidad y eficiencia, en su carácter de derechos fundamentales. Reza así el artículo 42 “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, (...) la calidad y eficiencia de los servicios públicos. (...)” En el plano local, esto se ve reforzado por disposiciones de distintos campos legales que regulan detalladamente la actividad a través de principios de continuidad, regularidad, generalidad, uniformidad y obligatoriedad. Asimismo, la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, reasegura el nivel de protección a través de un conjunto de previsiones en beneficio de los usuarios de servicios públicos. (Justo, 2013:34).

La lectura de estas disposiciones constitucionales ponen en evidencia la distancia ideológica que alentó la reforma de las constituciones de Bolivia y de Ecuador de las previsiones de otras constituciones de la región latinoamericana, por cuanto las primeras exceden la mera declaración del derecho humano al agua y estipulan pautas para la prestación del servicio y sobre la naturaleza del derecho fundamental de acceso al agua potable. En tal sentido, puede ser advertido que el paradigma desde el cual es tratada el agua es disímil y complejo: el paradigma ambiental —centrado en la noción de desarrollo sustentable—, el paradigma de los derechos humanos —que presenta una gama que va desde la noción de ‘servicio público’ a la del ‘acceso’ a prestaciones, bienes, hallándose en el medio las nociones de vida, salud y dignidad humana. Reparar en esta circunstancia es lo que nos conduce a afirmar la necesidad de arbitrar instancias de traducción – o de “negociación”⁸- entre estos sistemas, para desarticular la tensión que esta pluralidad de paradigmas ha generado dentro del sistema legal mismo.

⁷ Artículo 318, Constitución de Ecuador: “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.”

⁸ Considérese lo advertido por el antropólogo francés Alain SUPLOT, para quien “hay que tener en cuenta (...) que *los sistemas dogmáticos como tales no dialogan* en el sentido expeditivo de la teorías de la comunicación mediática, *sólo pueden negociar*. Una interpretación abierta de los Derechos Humanos supone pues la existencia de *dispositivos institucionales apropiados* para favorecer la negociación y darle fuerza jurídica a los acuerdos que de allí resulten.” (SUPLOT, 2007: 291). (La cursiva no nos pertenece).

IV. El agua en el nuevo Código Civil y Comercial argentino (2014)

La experiencia de reforma del derecho privado en Argentina no puede ser obviada en el estudio de este tema, porque las primeras reglas que le dieron cuerpo al estatuto jurídico del agua se concentraron en la regulación civilista. Atender a este proceso es, en efecto, de gran trascendencia porque la reforma ha sido la oportunidad para sincerar el diálogo de fuentes y la hibridación de este objeto.

Vale anotar que el Anteproyecto del Código Civil y Comercial argentino traía una disposición clave sobre el derecho de acceso al agua potable, en el que disponía que “Todos los habitantes tienen garantizado el acceso al agua potable para fines vitales”. Sin embargo, tras su paso por el Poder Ejecutivo Nacional se realizaron modificaciones al Título III: “De los bienes”, Sección 3ª, que es la que contenía la regulación de “los bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva”, y dicha disposición quedó descartada de plano cuando se aprobó el nuevo Código Civil y Comercial por la Ley 26.994. De todos modos, sirva aquí señalar la trascendencia de una norma de matriz humanista en un código de derecho privado, regulando el acceso a un bien ambiental.

No obstante la eliminación de este derecho clave, la regulación del recurso hídrico adoptó novedosas formas en el nuevo Código Civil y Comercial (CCC), que no siempre adscriben a la misma racionalidad. Reparar sobre esto es fundamental para verificar un cambio de paradigma. En este sentido, el respeto a este bien natural, como un bien cuya gestión tiene una incidencia colectiva, se encuentra presente y explícitamente enunciado como uno de los límites al ejercicio de los derechos individuales (art. 240, CCC). También se halla consagrado dentro del conjunto de bienes de dominio público en diversas formas, algunas de las cuales no se contemplaban en la anterior regulación. Este el caso de los “glaciares y el ambiente periglacial” (art. 235, CCC). Así, la inclusión de estas formas de agua dentro del espectro del dominio público refuerza el nivel de protección que ya se hallaba contenido dentro de la Ley 26.639, que establece el régimen de Presupuestos Mínimos para la preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

En lo que respecta al acceso y uso de las aguas públicas, con buen criterio el nuevo Código unificado ha eliminado las reglas del Código de Vélez que regulaban en exceso el uso de las aguas públicas, quedando ahora dicho aspecto sujeto a las disposiciones generales y locales (art. 237, CCC).

La trascendencia asignada a los bienes sobre los que recaen derechos de incidencia colectiva, tales como el ambiente y dentro de él, el agua, se ve restringida por disposiciones que responden a una noción privatista y liberal respecto de la gestión de los bienes. Algunos ejemplos nos pueden ilustrar sobre la liberalización de algunas instituciones. Así, en el nuevo Código Civil y Comercial se ha concretado una simplificación del régimen de servidumbres que se ha liberalizado, abandonado su régimen de naturaleza puramente legal para optar por una técnica contractual. Esta opción de los redactores del nuevo Código unificado abandona el carácter marcadamente reglamentarista que presentaba el Código de Vélez, para adoptar solamente dos formas de servidumbres forzosas: la de acueducto y la de recibir aguas (art. 2166, CCC). La misma norma establece que “si el titular del fundo sirviente no conviene la indemnización con el del fundo dominante, o con la autoridad local si está involucrada la población, se la debe fijar judicialmente.” [El destacado nos pertenece]. El contenido de la regulación de fondo de las servidumbres ha sido vaciado y deberá (re)establecerse contractualmente. El contrato cobra fuerza por sobre la ley para darle contenido a un instituto con incidencias sobre un bien cuya importancia excede la esfera individual. Esto no es sino una transformación de un instituto legal *iusprivatista*, la servidumbre, que podía salvaguardar y proteger el interés público, bajo una luz más liberal.

Algo similar ha ocurrido con la regulación del camino de sirga. Este instituto legal, que entra dentro de la categoría de restricciones al dominio, preveía anteriormente que los propietarios limítrofes con ríos o canales que sirvan a la comunicación por agua estaban obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla, sin ninguna indemnización. Tampoco podían hacer construcciones en esa franja, ni deteriorar el terreno. El artículo subsiguiente establecía que el mínimo podía llegar a los quince metros en el caso de que debiese modificarse en ocasión de que el río o canal atravesare alguna ciudad o población (arts. 2639 y 2640, Cód. Civ. derogado, respectivamente). Esta restricción se ha visto modificada sustancialmente desde la unificación de los Códigos. Actualmente, se dispone que “El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus

riberas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una franja de terreno de quince metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad.” (Art. 1974, CCC). Las críticas más fuertes han hecho hincapié sobre el acceso a los cursos de aguas públicas, tal como lo indican Pinto y Liber (2015:125).

Más allá de advertir un cambio sustancial del paradigma regulatorio del agua, el análisis crítico de las normas *iusprivatistas* (del nuevo CCC) es insoslayable, principalmente en atención a que el Código Civil ha sido un dispositivo de regulación nato del recurso hídrico ante la ausencia de normas protectorias de los recursos naturales. Sin dejar de afirmar su trascendencia, no podemos dejar de señalar que la regulación del agua dentro de un esquema legal civilista es sumamente impertinente dado que las dimensiones del bien bajo regulación exceden la órbita del derecho privado, atendiendo principalmente al sistema federal de gobierno y al régimen que sobre los recursos naturales prevé nuestra Constitución (art. 124, *in fine*, Const. Nac.).

Las disposiciones civilistas sobre el agua han hecho del régimen dominial el epicentro de la regulación desde un comienzo, fortaleciendo la tutela de este bien a través de su encuadramiento dentro del dominio público. Esta estrategia jurídica permitió asignarle al agua una protección diferenciada, al quedar fuera del comercio como un bien inalienable e imprescriptible, al igual que su destino afectado al uso público. La estrategia de *publicización* ya ha sido utilizada con fines de tutela de otros bienes (bienes de patrimonio cultural), que por su trascendencia para la comunidad son sacados del comercio, quedando su uso ligado a la satisfacción del interés general, siendo coordinada su gestión desde la órbita estatal. Es el Estado el que puede intervenir sobre los usos que se hagan del agua y sobre los efectos que de los mismos se deriven.

Los publicistas han criticado, con fuerte tono, el exceso de competencias en que el derecho civil incurrió al regular aspectos que son objeto del derecho público, siendo que además las provincias argentinas conservan el dominio originario de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios (art. 124, *in fine*, Const. Nac.). Este exceso ha sido más grave aún si se considera que además de determinar el régimen dominial público o privado de bienes, también avanzó determinando la titularidad sobre los mismos, lo que implica un acto de disposición que socaba el dominio originario de las provincias (art. 2350, Cód. Civ. derogado). Estas críticas, que han sido formuladas desde el derecho administrativo y desde el derecho público provincial, se encuentran ahora salvadas en el último párrafo del artículo 237, conforme al cual la titularidad de los bienes del dominio público será determinada conforme a la “Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local”.

La opción de la regulación civil por *publicizar* el dominio del agua, por más críticas que le puedan sean hechas, guarda un gran interés en nuestro análisis porque, de hecho ha sido el derecho privado el que, en ausencia de normas de derecho público, ha reglado el estatuto jurídico de las aguas desde sus comienzos. No podemos no atender a estas normas de derecho privado si queremos analizar reflexivamente su construcción histórica.

Se advierte, entonces, que la nueva regulación privatista contiene una tensión entre la teoría de bienes comunes o colectivos, que ha imbuido algunas disposiciones del nuevo Código, como las primeras a las que hemos hecho referencia, y una noción privatista que contrarresta su potencial, contenida en reglas tales como las del nuevo régimen de servidumbres.

La unificación del Código Civil y Comercial de la Nación también puede ser entendida como una expansión de una lógica privatista por encima del régimen dominial público de las aguas, que puede constatare en las consideraciones hechas sobre: la reducción del camino de sirga, la liberalización del contenido de las servidumbres, y demás ejemplos que exceden este análisis. En otras palabras, el recorte del espectro dominio público puede ser apreciado como un achicamiento del plano de acción y de tutela del Estado respecto de estos bienes.

Por otro lado, las críticas que le han sido hechas a la regulación civil de las aguas también pueden ser leídas como un conflicto entre los subsistemas legales para determinar el estatuto legal del agua. Al respecto, advertimos que la utilización y proliferación del uso de algunas categorías jurídicas se han globalizado, y esto ha generado que salga de la órbita de un campo legal para pasar a operar en un plano más amplio, el derecho global. En este sentido, la referencia al agua como a un elemento que

integra un *macrobien ambiental*⁹, globaliza su gestión, dejando de ser ya exclusivo objeto de un único campo legal. Similar situación se presenta cuando se afirma que el acceso a este tipo de bienes constituye un derecho humano. Los derechos humanos y los bienes comunes son subprogramas directos de globalización del derecho, de la misma manera que la expansión del carácter privado del dominio o el achicamiento del dominio público sobre bienes de esta naturaleza. Se trata, entonces, de dos programas globalizatorios en tensión.

V. El Derecho Humano al Agua en el plano jurisprudencial

La recepción que este derecho ha tenido en las cartas constitucionales y en las legislaciones nacionales no puede ser leída desatendiendo al carácter fundamental y su conexión con el campo legal de los derechos humanos, por cuya razón el rol de la jurisprudencia es de gran relevancia para conocer las características actuales que está adquiriendo en la práctica.-

1) El contexto del fallo “Kersich”

El ingreso del DHA en la órbita de decisión del máximo tribunal no logra desprenderse, ni puede ser analizado independientemente de la política pública y de la política legislativa del Estado argentino en materia de aguas. En tal sentido, corresponden aquí hacer dos aclaraciones relativas al contexto en el que el DHA fue declarado por la Corte Suprema de Justicia Argentina en el caso “Kersich, Juan G. y otros v. Aguas Bonaerenses S.A y otros s/amparo” (02 de diciembre de 2014).

a) *Política Pública en materia de aguas: El Agua, “bien estratégico”*. El agua había sido definida por el Estado Nacional como un bien estratégico para la producción alimenticia, y esta mirada ha tenido un rol protagónico en las políticas de Estado. Resulta de interés entonces tomar como ejemplo de esta mirada el Plan Nacional de Riego, política pública que fue lanzada desde el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación bajo esta lógica.¹⁰ Con esa premisa el Estado nacional decidió una inversión millonaria para alcanzar una extensión de la superficie productiva, de modo de satisfacer los objetivos del Plan Estratégico Agroalimentario (PEA 2020).

Aunque una lectura ligera de este documento podría conducirnos a entender que la trascendencia indirecta del recurso (en cuanto a su disponibilidad y accesibilidad) para el consumo humano de agua potable, el documento del PEA 2020 toma en consideración la grave situación de escasez, la “disponibilidad y calidad del agua para la actividad agrícola” con otros fines. Esto es: la ponderación de las dificultades que la gestión del recurso plantea es hecha con fines de aumentar el volumen y el valor agregado respecto de la producción primaria y de la industrialización.

La preocupación que disparó la adopción de estos planes de acción por parte del Estado atiende meramente a fines de consolidar y aumentar la producción agroalimentaria y agroindustrial, pero no a atender al problema del agua potable para consumo humano en sí. En otras palabras, este “bien estratégico” lo es sólo en función de su carácter de insumo esencial para la producción de bienes primarios, y esto ha sido una definición política del Estado argentino. Esta circunstancia denota que en el derecho coexisten diferentes concepciones sobre el agua, y esto resultará corroborado en las concepciones que se dejan ver en las restantes experiencias que analizaremos (dispositivos jurídicos de derecho constitucional latinoamericano, sentencias judiciales, etc.).

⁹ “El paradigma ambiental introdujo la necesidad de una definición jurídica del ambiente, a los fines de establecer cuál es su objeto de protección. (...) En nuestra opinión corresponde distinguir entre el ‘macrobien’ y los ‘microbienes ambientales’. El ambiente es un ‘macro-bien’, y como tal es un sistema, lo cual significa que es más que sus partes: es la interacción de todas ellas. (...). Los ‘micro-bienes’ son partes del ambiente, que en sí mismos tienen las características de subsistemas, que presentan relaciones internas entre sus partes y relaciones externas con el macro-bien. En esta categoría subsumimos la fauna, la flora, el agua, el paisaje, los aspectos culturales, el suelo, etc.” (LORENZETTI, 2009:12-14).

¹⁰ Según un comunicado el Ministerio de Agricultura del mes de marzo de 2014 dicho Plan consistirá en la inversión de más de 56 mil millones de pesos, a través de la cual se duplicará la superficie regada del país, unas 4 millones de hectáreas para el año 2030. Link: http://www.minagri.gob.ar/site/institucional/prensa/index.php?edit_accion=noticia&id_info=140320173152

Tener en cuenta esta cuestión nos permitirá comprender que la Corte argentina se haya pronunciado sobre esta cuestión recién, y no antes. El Estado ha comprendido al agua como un bien estratégico en términos productivos, más que un bien social o colectivo, esencial para la satisfacción de las *necesidades humanas básicas*.

b) *Política Legislativa en el marco del Derecho Privado: El Agua, “micro bien ambiental”*. El

Hacia el mes de octubre de 2014 el Congreso de la República Argentina sancionó la reforma y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, adoptándolo después de un largo proceso de debates. Sin embargo, la reforma introducida por el Poder Ejecutivo de la Nación amputó el artículo del Anteproyecto que garantizaba el “acceso al agua potable para fines vitales”. Por lo tanto, la flamante redacción del nuevo Código Civil no garantiza, por lo menos de modo expreso, el fundamental derecho al agua.

A la par, la Corte argentina ya se encontraba estudiando desde Noviembre de 2013 el caso que fuera caratulado “Kersich Juan Gabriel c/ Aguas Bonaerenses y otros s/Amparo”, en el cual un grupo de vecinos de la localidad de 9 de Julio de la Provincia de Buenos Aires, solicitaban se realicen las obras necesarias para asegurar la potabilidad del agua de red domiciliaria (afectada en su calidad para consumo humano por altos niveles de arsénico). Hasta tanto eso no ocurriese, reclamaban a través de una medida cautelar al Estado y a la empresa prestataria del servicio (ABSA) el abastecimiento provisional de bidones con agua, que satisficiera los valores establecidos por la Organización Mundial para la Salud.

2) Caso “Kersich Juan Gabriel c/ Aguas Bonaerenses y otros s/Amparo”.

Luego de que tomara estado público que el derecho al agua potable para consumo humano no iba a integrar una de las normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la Corte Suprema de Justicia argentina (CSJN) dictó sentencia en la causa “Kersich” estableciendo, sin más, el “derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida”.

La sentencia “Kersich” es una de las decisiones jurisprudenciales más trascendentales en el campo del derecho ambiental, que pone en evidencia que el *proceso de humanización de bienes ambientales* implica un diseño institucional que involucra al campo legal del derecho ambiental y al de los derechos humanos.

En Argentina el derecho al agua había logrado su reconocimiento en los tribunales inferiores. Esta paulatina recepción del derecho al agua en la jurisprudencia obedeció al sistema de control difuso en lo que respecta a la tutela de los derechos fundamentales, siendo el fallo del caso “Kersich” un elemento que consolida este proceso, y es una muestra más del perfil proactivo de la Corte en casos que involucran bienes colectivos, como el ambiente.

La trascendencia del fallo de Corte no está dada por el reconocimiento del derecho, que ya venía siendo receptado por la jurisprudencia desde el año 1997¹¹, sino antes bien por otras razones, a saber: la jerarquía que el máximo tribunal tiene como intérprete de la Corte, y, con mayor peso aún, por su coincidencia con la jurisprudencia dentro del espectro interamericano.

El caso consistió en un recurso extraordinario, incoado por un conjunto de vecinos de la ciudad de 9 de Julio, Provincia de Buenos Aires, que reclamaban por la existencia de los elevados niveles de arsénico en el suministro domiciliario de agua, afectando la calidad de vida y la salud de los habitantes de dicha localidad. El reclamo que fuera efectuado por los vecinos apuntaba a lograr el cumplimiento con los estándares mínimos contenidos en el Código Alimentario Argentino (Ley 18.284, art. 982¹²),

¹¹ “Menores Comunidad Paynemil s/acción de amparo” (“Comunidad de Paynemil”). Cámara de Apelaciones en lo Civil de Neuquén, Sala II. (19/05/1997) es el primer caso que registramos dentro de la jurisprudencia previa a la Resolución de ONU N° 64/292 (2010) por la que se reconoció el Derecho Humano de Acceso al Agua potable y al Saneamiento.

¹² Código Alimentario Argentino, Art. 982: “Artículo 982 - (Resolución Conjunta SPRyRS y SAGPyA N° 68/2007 y N° 196/2007) “Con las denominaciones de Agua potable de suministro público y Agua potable de uso domiciliario, se entiende

en razón de que el suministro brindado por la empresa Aguas Bonaerense S.A. (ABSA) presentaba niveles de arsénico por encima de los admitidos en el CAA, violando abiertamente entonces los mínimos de tolerancia receptados por la norma.

El Juzgado de Primera Instancia actuante hizo lugar a la medida cautelar que fuera solicitada por los afectados, ordenando así a la empresa que proveyese a los mismos del suministro de agua potable, en sus domicilios y en las entidades educativas y asistenciales, en bidones, adecuando la calidad de la misma a lo dispuesto en el CAA, artículo 982, en la “cantidad necesaria para satisfacer las necesidades básicas de consumo, higiene personal, limpieza de manos y alimentos y cocción de éstos” en una ración no menor a 200 litros por mes. Asimismo, la cautelar establecía la prohibición del consumo de agua de la red domiciliaria provista por la demandada en los referidos establecimientos educativos y asistenciales, ordenando a su vez a ABSA la realización periódica de análisis del agua que era distribuida en un número de diez domicilios de los consumidores de dicha ciudad.

Con posterioridad al acogimiento de la medida cautelar, dicho tribunal admitió la posterior adhesión de dos mil seiscientos cuarenta y un (2641) adherentes, lo que le dio a la causa una dimensión de proceso colectivo, que fuera luego reconocido expresamente por el máximo tribunal en el considerando 8°. Lo dispuesto en la medida cautelar se hizo, así, extensivo a los miles de actores que se incorporaron a la causa, al igual que la obligación de realizar mensualmente informes sobre la calidad del agua que distribuía a dichos usuarios.

En razón de estas últimas dos circunstancias, esto es: (i) la ampliación procesal de los demandantes, alcanzando el número de 2641, lo cual expandía exponencialmente la obligación de aprovisionamiento de agua potable; y (ii) la obligación de informar circunstanciadamente sobre la calidad del agua distribuida a cada uno de los reclamantes originó, tras el denegación del recurso extraordinario federal, la presentación del recurso de queja ante la Corte Suprema. En esta ocasión la empresa demandada, ABSA, sostuvo que la incorporación de la cantidad numerosa de pretenses desbordaba abiertamente las posibilidades reales de trámite de la causa, como de respuesta a la causa. Asimismo, señaló que es imposible controlar las condiciones de admisibilidad y fundabilidad de la causa, cuestión ésta que implicaba a su criterio una violación del derecho de defensa en juicio, en función de las dificultades que implicaba el cumplimiento de estas obligaciones en el plazo ordenado. A juicio de la empresa demandada la admisión de este número de actores en el proceso: (a) desnaturalizaba el proceso colectivo, por cuanto entendía que la presencia del primer colectivo -compuesto por los primeros reclamantes- implicaba una virtual representación del resto de los interesados, y que esto debió ser considerado suficiente a los fines de la representación de los ulteriores afectados que se adhirieron al reclamo, y (b) viola el derecho de defensa en juicio y los artículos 43, 18 de la Constitución Nacional y el artículo 33 de la Ley General del Ambiente 25.675. En otras palabras, ABSA sostuvo que no fueron atendidas las reglas propias de los procesos colectivos, citando el antecedente de Corte en el caso “Halabi” (Fallos 330:3579).¹³

Tras calificar la Corte a este proceso como “colectivo” (considerando 8°), en función de que esta acción procuraba la tutela de derechos de incidencia colectiva referidos al acceso al agua potable, dejó sin efecto la sentencia impugnada en el entendimiento de que los jueces de la causa no habían aplicado las reglas adjetivas de los procesos colectivos que la misma Corte había establecido en “Halabi” (considerando 11°).

Más allá de haber dejado sin efecto el trámite por el que se integraron 2641 nuevos afectados a la causa, dado que esta situación violaba el derecho de defensa en juicio de la demandada, la CSJN ponderó la trascendencia que el *acceso a este bien colectivo* tiene para la vida y la salud humana, y la tutela que este derecho ha recibido en los instrumentos legales internacionales. Este juicio de

la que es apta para la alimentación y uso doméstico: no deberá contener sustancias o cuerpos extraños de origen biológico, orgánico, inorgánico o radiactivo en tenores tales que la hagan peligrosa para la salud. Deberá presentar sabor agradable y ser prácticamente incolora, inodora, límpida y transparente. El agua potable de uso domiciliario es el agua proveniente de un suministro público, de un pozo o de otra fuente, ubicada en los reservorios o depósitos domiciliarios. Ambas deberán cumplir con las características físicas, químicas y microbiológicas siguientes: (...)”.-

¹³ “Halabi Ernesto c/P.E.N., -Ley 25.873 dto.1563/04, s/Amparo- Ley 16.986” (24/02/2009) (Fallos 330:3579).

ponderación hecho por el máximo tribunal permitió declarar procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia recurrida, pero mantener la medida cautelar hasta el dictado de un nuevo pronunciamiento. “(...) *Estando en juego el derecho humano al agua potable deberá mantenerse la cautelar dispuesto por el tribunal de origen, con base en los principios de prevención y precautorio, hasta tanto se cumpla con lo ordenado*” (in re “Kersich”, p. 14 in fine).

La decisión de la Corte Suprema argentina en el caso “Kersich” (2014) presenta algunos elementos que ofrecen pistas sobre la comprensión de este bien colectivo y su incorporación dentro del ámbito de los derechos humanos. La lectura minuciosa de los considerandos in re “Kersich” señalan que el agua ha sido un bien susceptible de ser entendido desde distintos paradigmas, que se identifican fuertemente con un paradigma alternativo de la globalización. En tal sentido, las referencias al agua la entienden (a) como un bien colectivo, microbien integrante del macrobien “ambiente”, y (b) como un elemento clave del derecho humano al agua potable. La primera comprensión también ha sido denominado “Global Public Good”, en algunos estudios anglosajones (ver: Walker, Neil; Thompson, Barton H. Jr.; Boesen Jannik y Lauridsen Poul Erik). Estas dos formas de comprender el agua se imbrican, alejándose de la comprensión mercantilista del agua, inherente ésta a un paradigma hegemónico de la globalización.

En el considerando N° 8 la Corte argentina manifestó, tras definir a la causa como un proceso colectivo, que el agua potable es un componente del bien colectivo “ambiente”. “... El objeto de la pretensión, por su carácter, resulta insusceptible de apropiación individual”. Esto es: a juicio del máximo tribunal, el ambiente es un bien colectivo del cual el agua es un componente, lo cual traza una primera distinción dentro de la teoría de los bienes colectivos a la que adscribe la Corte, conforme la cual puede advertirse una diferencia entre macro bienes y micro bienes.

Luego, en el considerando nro. 10 expresa que en este proceso colectivo se hallaba en juego el derecho de acceso al agua potable, la salud y la vida de una gran cantidad de afectados. Esto es: el acceso sobre este bien, previamente definido como colectivo, como micro bien integrante del ambiente, es consustancial con derechos fundamentales contenidos en un sinnúmero de instrumentos legales internacionales y en nuestra Constitución Nacional. Esto es: el derecho a la vida y a la salud.

Esta consideración hecha por la Corte sobre el derecho de acceso al agua potable concuerda con lo dispuesto en la Observación General N° 15 del Comité ECOSOC de Naciones Unidas (2002), por cuanto queda trazada una vinculación muy fuerte entre el acceso a este bien con la satisfacción de otros derechos fundamentales, tal como fuera expresado por la Resolución A/HRC/RES/27/7 de 2014 (ver: Considerando N° 12 de la sentencia), y en la misma Observación General N° 15.

La trascendencia de esta línea de argumentación aquí referida consiste en que toma como presupuesto teórico para fundar la afirmación de que el acceso al agua es un derecho humano la “teoría de los bienes comunes” o “bienes colectivos”. En términos jurídicos, esto tiene una fuerte connotación, por cuanto sobre ella funda la exigibilidad de otros derechos fundamentales. En este sentido, esta sentencia de la Corte argentina define un importante precedente, dando elementos de aquí en más para realizar juicios de ponderación en caso de conflictos entre derechos fundamentales, priorizando el principio de la precedencia de bienes colectivos.

Italia vivenció una experiencia similar en materia legislativa cuyas características son atendibles en el tratamiento de este tema. Se trata del caso de la *Comisión Rodotà* para la reforma del código civil italiano. Así, fue la teoría (de los bienes comunes) la que sirvió a la “Comisión Rodotà sobre bienes públicos” (creada en 2007 por Decreto) en su tarea de reelaboración de la teoría de los bienes y la propiedad para la reforma del Código Civil italiano. Las teorías jurídicas clásicas sobre los bienes estuvieron en la mira de este grupo de expertos italianos, quienes se enfrentaron al dilema de los bienes comunes y debieron redefinir sus características.¹⁴ Su relevancia viene dada porque el agua, conjuntamente con otros bienes ambientales, estuvo comprendida en esta reforma.

Los considerandos de la Corte argentina en el caso anotado, al igual que el contenido de la Observación General N° 15, desacoplan la comprensión del agua desde una visión estrictamente

¹⁴ Véase: MATTEI, Ugo, *Bienes Comunes: Un Manifiesto*, traducción de Gerardo Pisarello, Madrid, TROTTA, 2013.

recursista, y van más allá. Esto se advierte en las referencias a la vida digna como a su condición de presupuesto necesario para el disfrute de otros derechos. El nexo entre el campo de los derechos humanos y la teoría de los bienes comunes ha quedado aquí trazado, constituyéndose en un precedente trascendental. “*El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos*”. (Observación General N° 15, ECOSOC).

Esto también surge al decir que el acceso al agua potable, en razón de su directa incidencia sobre la vida y la salud de las personas, debe ser tutelada por los jueces. Esta tutela indiscutible es la misma que prevé nuestra Constitución Nacional con relación a los derechos fundamentales que ella consagra, expresa e implícitamente -por referencia los contenidos en tratados internacionales de derechos humanos, comprendidos en el bloque de constitucionalidad (art. 75, inc. 22, Const. Nac.).

3) La Corte Constitucional de Colombia sobre el Derecho Humano al Agua. Sentencia T-028/1415

En el caso presentado por Yosira Coromoto Bermúdez, se entabló una Acción de Tutela para solicitar la protección del derecho al agua, en atención a la falta de suministro de agua potable, en condiciones de regularidad y continuidad necesarias para el consumo humano, por la empresa de acueducto Aguas de la Península S.A., concesionaria y prestataria del servicio público de acueducto y alcantarillado en la localidad de Maicao. En dicho pleito, la demanda fue planteada invocando la protección del derecho fundamental a la vida digna, a la salud y al debido proceso. La actora sostuvo que la prestación del servicio público domiciliario no satisfacía los parámetros de continuidad, regularidad, calidad, eficiencia y proporcionalidad, que determina la Ley 142 de 1994. Esta situación no le ha permitido satisfacer sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar, integrado por su esposo y su hijo de 3 años de edad, ocasionándoles problemas de salud por la falta de calidad del agua suministrada.

Asimismo, la afectada sostuvo que la empresa demandada no ha elaborado un plan orientado a contrarrestar los fenómenos ambientales que han ocasionado la escasa disponibilidad del recurso, impidiendo la captación y suministro oportuno, afectando sustancialmente la satisfacción de las necesidades humanas básicas.

Admitida la procedencia de la Acción de Tutela como remedio procesal para garantizar el derecho al agua cuando es el consumo humano del agua el que se encuentra en riesgo, condición necesaria para garantizar otros derechos fundamentales -como la vida en condiciones dignas o la salud humana-, la Corte Colombiana tuvo oportunidad de expedirse sobre el contenido del DHAYS. En dicha ocasión, la Corte Constitucional de Colombia sostuvo que “El derecho al agua, es un derecho constitucional complejo que ha sido objeto de progresivo reconocimiento normativo y jurisprudencial a lo largo de los últimos años, en especial, en atención a la importancia que el mismo tiene como presupuesto de los demás derechos fundamentales y de su goce efectivo. Aunque no es una garantía expresamente señalada por la Constitución Política, se ha de entender incluida, teniendo en cuenta el texto Constitucional aprobado por el Constituyente de 1991, en el cual se consagran una serie de principios que rigen los servicios públicos” (Considerando 4.1.1.).

Seguidamente, la Corte esgrimió una serie de argumentos desde los cuales puede entenderse el derecho al agua como un derecho fundamental, enunciando su estrecha vinculación con: (a) el *derecho a la vida* - que consagra como ‘inviolable’-, (b) el *derecho a la igualdad*, entendida como igualdad ante la ley y a recibir igual protección y trato de las autoridades, a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación, en especial, por razones de sexo, raza, origen

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-028/14: “Acción de tutela: Yosira Coromoto Bermúdez contra Aguas de la Península S.A E.S.P, con vinculación oficiosa del Departamento de la Guajira, la Alcaldía Municipal de Maicao, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Contraloría General de la República, la Contraloría Departamental de la Guajira y la Procuraduría Regional de la Guajira”. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-028-14.htm>

nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, a que el Estado arbitre mecanismos que garanticen condiciones efectivas, que incluyan a colectivos de mayor vulnerabilidad (por su condición económica, física o mental); (c) el derecho a disfrutar de un ambiente sano -entendido como un servicio público de titularidad estatal- y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; (d) a una vivienda digna; entre otros. (Ver: Considerando 4.1.3.).

En suma, la Corte Colombiana sostuvo en sus considerandos que: desde el momento del contrato de concesión del servicio público de acueducto y alcantarillado no existió justificación para no resolver las circunstancias que condujeron a la recurrencias de deficiencias, vulnerando los derechos fundamentales de la población; que ante la escasez de recursos económicos para sortear el problema, la prestación debió haberse respaldado con recursos económicos y técnicos, no estando de modo alguno justificada la prestación deficiente del servicio.

Finalmente, resolvió hacer lugar a la tutela de los derechos fundamentales de la actora, la Sra. Yosira Coromoto Bermúdez, al agua potable, la vida, la salud y la dignidad humana, condenando al Municipio de Maicao y a la empresa prestataria del servicio a que reprogramen y aseguren un suministro de agua potable, adecuando la calidad de la misma a los parámetros establecidos en la legislación colombiana, para la satisfacción de las necesidades de la demandante y demás habitantes de dicha localidad. Asimismo, dispuso que el Municipio debía proceder al diseño de una política pública en materia de recursos hídricos para remediar el contexto de desabastecimiento.

Colombia ha logrado de este modo otorgarle al DHAYS un verdadero carácter de derecho fundamental a través de las “Acciones Constitucionales Fundamentales”, estrategia jurídica que ha sido bien acogida por la jurisprudencia constitucional. A pesar de los cambios de la composición del tribunal en cada una de sus salas, la jurisprudencia ha sido uniforme en su criterio de entender al DHAYS como un derecho humano. (Hoyos Rojas *et al.*, 2013:153).

Tanto en éste como en otros casos -que integran una extensa lista de pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia¹⁶-, fueron determinados los parámetros de *acceso*, estableciendo pautas que consideraron especialmente el consumo para la vida humana, tales como: a) La consideración del derecho al agua como fundamental sólo para aquellos casos en los cuales sea empleada para el *consumo humano*; b) la procedencia de la acción de tutela como remedio procesal para la defensa de este derecho fundamental, receptado implícitamente en el texto constitucional, en tanto se halla en relación con derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la dignidad humana, etcétera; c) el aseguramiento de continuidad, calidad y accesibilidad y prohibición de suspensión del servicio, para la especial protección de grupos sociales vulnerables; d) la determinación del “mínimo vital” que debe ser provisto para la efectiva satisfacción de las necesidades humanas.-

4) El DHAYS en el orden legal colombiano

En el caso de Colombia, su texto constitucional trae una serie de parámetros claves con relación al DHAYS, que luego fueron desarrollados ampliamente a nivel legislativo y jurisprudencial. Al respecto, la Constitución Colombiana establece que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”, y determina luego que “La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”.

Los artículos 365 y 366 de la Constitución Colombiana establecen que el derecho al agua para consumo humano debe ser asegurado por el Estado a través de la prestación del servicio público de

¹⁶ Véanse sentencias relativas al Derecho Humano al Agua: T-232 de 1993, T-539 de 1993, T-244 de 1994, T-523 de 1994, T-413 de 1995, T-092 de 1995, T-379 de 1995, T-636 de 2002, T-410 de 2003, T-1104 de 2005, T-270 de 2007, T-022 de 2008, T-888 de 2008, T-546 de 2009, T-381 de 2009, T-614 de 2010, T-616 de 2010 y T-717 de 2010, T-725 de 2011, T-312 de 2012, T-496 de 2012, T-764 de 2012 y T-925 de 2012, T-082 de 2013, T-028 de 2014 y T-790 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia.

acueducto. Es, por tanto, a partir de la noción de “servicio público” que el DHA ingresa a ser considerado como un derecho fundamental en el orden legal colombiano. Las pautas antes referidas fueron desarrolladas *in extenso* por la Ley 142 (1994) que regula los “Servicios Públicos Domiciliarios”. La misma establece, en su artículo 2, que el Estado podrá intervenir cuando tenga por fin garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y la prestación continua, sin interrupciones y eficiente.

Sin embargo, si bien el DHAYs ha sido construido jurisprudencialmente por obra de la Corte Constitucional de Colombia, delineando su alcance y contenido, éste no se encuentra receptado como tal en la Constitución Política de Colombia. Frente a esta situación, en el año 2008 un conjunto de ONGs propusieron al Estado la realización de un referéndum, a través del cual se propusieron alcanzar una declaración del derecho humano al agua a nivel constitucional y lograr garantizar un “mínimo vital” de agua gratuita. Lamentablemente, esta reforma no logró institucionalizarse.

Allende la falta de recepción explícita en el texto de la Constitución, el DHA fue construido pretorianamente. “(...) la Corte Constitucional Colombiana, fijó que el carácter fundamental del derecho al agua es la decisión de querer reconocer un estado de cosas, no de crearlo. Es decir, crear una protección constitucional que a manera de fuente del derecho, propugnara el derecho hacia las futuras generaciones sobre este bien público y colectivo. Al haber entonces adoptado el ordenamiento jurídico colombiano, el modelo político de Estado Social y Democrático de derecho, fundado en la defensa de la dignidad de toda persona y en el respeto, la protección y la garantía de sus derechos fundamentales, en especial, su derecho a una vida digna, Colombia adoptaba a la vez, el derecho fundamental al agua de todas las personas.” (Hoyos Rojas *et al.*, 2013:146).

VI. El agua como objeto híbrido de regulación

El texto de algunas disposiciones de las constituciones de América Latina, como los considerandos realizados por los máximos tribunales en la región en las sentencias referidas, consideran al agua como un bien con una especial *status*, y es desde dicha construcción teórica que se vuelve viable el vínculo entre los derechos humanos (polo humano) y el derecho ambiental (polo natural).

La dificultad radica en que la notoriedad que han comenzado a adquirir estas comprensiones del agua, como bien natural o ambiental, no reemplaza a las anteriores, sino que se superponen y conviven de modo harto conflictivo. Esta circunstancia obedece a que los cambios de paradigma del derecho no se suceden de modo pacífico y ordenado, sino que se superponen. Esta coexistencia de modelos regulatorios *-legal overlapping-*, suscriptos a racionalidades diversas, es probablemente una de las circunstancias que abonan la premisa de la ineficiencia de la regulación ambiental, fomentando una reforma en el diseño para vincular lo vivo (lo humano, lo animal, lo natural).

Esta superposición regulatoria sucede entre diferentes campos legales, como también dentro del campo de cada uno de éstos. Así, las nociones con las que los campos legales comprenden al agua son múltiples y no siempre coherentes. En tal sentido, ha sido capturada como un “producto” para el campo del derecho del consumidor como por algunos organismos internacionales¹⁷; como un bien del dominio público para el derecho civil, puntualmente para los derechos reales; como un elemento esencial para la dignidad humana y como un presupuesto para la satisfacción de otros derechos humanos para el campo legal de los derechos humanos; como un recurso natural para la teoría de los recursos naturales; como un macro o un microbien ambiental, dependiendo de la situación, para el derecho ambiental; como un elemento para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento para el derecho administrativo; y una sustancia apta para la alimentación para el caso del

¹⁷ Así lo ha advertido María de la Nieves CENICACELAYA. Ella ha señalado que éste ha sido el caso de organismos como la Organización Mundial del Comercio, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, que han defendido en sus decisiones la idea de que la mejor manera de incrementar la disponibilidad de agua, es considerándola como un *producto* más del suelo y del subsuelo, al igual que los minerales, que debe ser explorado y desarrollado por capitales privados que tengan el aliciente de la ganancia para animarse a invertir. (CENICACELAYA, 2011:5).

derecho alimentario¹⁸ y la lista podría continuar en un análisis más minucioso. Esta disparidad en su tratamiento, según la disciplina legal desde la que miremos este objeto, también presenta diferencias en los modelos de gestión, pasando de un régimen liberal en el siglo XIX a uno asegurado desde el Estado de Bienestar a mediados del Siglo XX, hasta llegar a comienzos del siglo XXI en el que el campo internacional de los derechos humanos repercutió fuertemente en los sistemas de servicios de agua potable, contrarrestando la retórica de la privatización de los servicios públicos durante la década del 90'. (Pinto y Liber, 2015).

Las disposiciones de las Constituciones antes referidas también muestran dispares criterios en la comprensión del agua. Dice el art. 12 de la Constitución de Ecuador, bajo el Capítulo II de los "Derechos del buen vivir", que "*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.*" Esto es: el agua es un derecho humano (i); un bien nacional estratégico de uso público (ii); un patrimonio de la sociedad (iii); y como componente fundamental de la naturaleza, la misma que tiene derechos propios a existir y mantener sus ciclos vitales (iv). Salvando la diferencia que esta Constitución presenta por su filiación con una cosmovisión que entiende a la naturaleza como sujeto de derechos, no podemos no señalar que esta diversidad de criterios es indiciaria de la hibridez del agua, como objeto de regulación. Es el carácter híbrido de este objeto el que ha desencadenado que cada disciplina legal produzca dispositivos de regulación diferentes, congruentes con su racionalidad, que contienen así una tensión intrasistémica. Sin embargo, también es gracias a ese carácter híbrido que ha sido posible el acercamiento entre los subsistemas legales de los derechos humanos y del derecho ambiental. La pregunta acerca de por qué ha sido el campo de los derechos humanos el que más ha avanzado por sobre los demás, resulta aquí de nuestro interés.

VII. Institucionalización del acceso al agua como derecho humano

El comentario sobre la recepción del derecho humano al agua en el plano del derecho internacional, los ordenamientos jurídicos de los Estados Nación, y algunos casos notables de la jurisprudencia dentro del ámbito interamericano sirve para introducirnos en el análisis sobre el proceso de institucionalización del agua como un componente clave del derecho humano sobre este bien ambiental.

El proceso de institucionalización se presenta como un proceso emparentado con el de juridificación. Sin embargo, no atenderemos a las razones por las cuales los derechos, DD.HH. en este caso, se juridifican, sino antes bien atenderemos a la reforma en la institucionalización de los derechos humanos en la cual ingresan bienes ambientales.

Al respecto, debemos comenzar diciendo que este proceso es una forma de acercamiento entre el campo legal de los derechos humanos y el del derecho ambiental. Esta aproximación entre subsistemas legales puede advertirse a través de algunos indicadores, que han comenzado a ser advertidos por la doctrina, a saber:

(a) "Basic Human Needs"

La doctrina del derecho internacional del ambiente ha sido una de las primeras disciplinas jurídicas en advertir el acercamiento entre estos campos legales, para lo cual el análisis de casos de jurisdicción internacional es sumamente propicio. El derecho internacional del agua ha comenzado a analizar su objeto de regulación cada vez más a través del lente de las *necesidades humanas*. Esto emerge con claridad de instrumentos legales internacionales que no integran estrictamente el marco legal internacional de los derechos humanos. Así, por ejemplo, tanto la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (1997) como el *Draft* de la Comisión de Derecho Internacional (CDI-ONU) sobre Derecho de los Acuíferos Transfronterizos (2008) contienen disposiciones relativas a las "necesidades humanas".

¹⁸ Así lo entiende el Código Alimentario Argentino, Capítulo XII "Bebidas hídricas, agua y agua gasificada", art. 982: "Agua Potable".

Boisson de Chazournes (2013) llama la atención sobre el recurrente uso de la expresión “basic human needs”. Estas *necesidades humanas*, en especial de aquellas poblaciones que dependen del acceso a los cursos de agua o a las aguas subterráneas son las que deben ponderarse en la aplicación del principio de utilización equitativa y razonable y en la del principio de prohibición de causar daño sensible. Estas *necesidades humanas* incluso serán consideradas para la notificación de medidas programadas que se vayan a proyectar sobre esos cursos de agua.

Al respecto, la Convención de los Cursos de Agua internacionales (ONU, 1997) referida trae expresiones de gran claridad. El artículo 10 dispone que “2. El conflicto entre varios usos de un curso de agua internacional se resolverá sobre la base de los artículos 5 a 7, teniendo especialmente en cuenta la satisfacción de las *necesidades humanas vitales*.” (El destacado es nuestro). Este criterio no es exclusivo de la Convención sino que reaparece también en el *Draft* de la CDI sobre Derecho de los Acuíferos Transfronterizos (2008) en el que la satisfacción de estas necesidades tiene una prioridad ya asignada.

Estas “necesidades humanas” han sido definidas, sin grandes diferencias, por diferentes organismos, muchos de los cuales han producido dispositivos de *soft law*. Así, por ejemplo, las Reglas de Berlín (2004)¹⁹ o la Conferencia del Agua de Mar del Plata de 1977 y su Plan de Acción. La misma Convención (ONU, 1997) y el *Draft* traen referencias que se han adelantado temporalmente a la consagración del derecho humano al agua por la resolución de ONU, pero que sin embargo han protegido desde mucho antes el acceso al agua. En este sentido, la Convención de 1997 prevé que el agua sea distribuida de manera justa y razonable, lo que implica tener en consideración las necesidades económicas y sociales de las poblaciones de los Estados ribereños al curso de agua.

Con todo, no solo estos instrumentos legales han reparado en las *necesidades humanas básicas*, sino que también lo ha hecho el Protocolo sobre Agua y Salud, instrumento de *soft law*, que fuera considerado en la adopción del Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales (1992)²⁰, y a nivel de gestión de cuenca hidrográfica las Cartas del Agua de Senegal (2002) y Nigeria, y el Protocolo para el Desarrollo Sustentable de la cuenca del Lago Victoria (2003). Cada uno de estos dispositivos, que no integran el marco legal de los derechos humanos, ha seguido el criterio que prioriza las necesidades humanas vitales, habiendo sido entendido como un derecho humano al agua. Este mismo criterio ha sido seguido en las decisiones de tribunales internacionales en los que se han resuelto disputas en torno a cursos de agua.

Así las cosas, estas referencias sirven de indicio de un acercamiento del campo legal de los derechos humanos dentro del plexo de dispositivos legales vinculados a la gestión del agua, preparando el camino para la consagración del derecho humano de acceso al agua potable. La trascendencia de esto reside en que las disposiciones contenidas en la Convención de 1997 como en el *Draft* sobre Acuíferos Subterráneos están basadas en las prácticas de los Estados, habiendo tenido en cuenta las realidades locales como regionales. La tarea de codificación de la CDI –que surge de los informes de los expertos en esta materia- permite concluir esto.

(b) Principio de No Regresión

Otro indicador está dado por la traslación del principio de progresividad o no regresión del campo de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) al campo legal del derecho ambiental²¹. Este principio finalmente fue consagrado en el documento “El futuro que queremos”, documento político

¹⁹ International Law Association Rules on Water Resources of 2004, *Berlin Rules*, [en línea] <http://internationalwaterlaw.org/documents/intldocs/ILA_Berlin_Rules-2004.pdf> [Consulta: 9 de enero de 2016].

²⁰ Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, *Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales* [en línea] <http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/pdf/watercon.pdf> [Consultado: 3 de febrero de 2016].

²¹ Al respecto es sumamente interesante mirar el proceso por el cual este principio tuvo una fuerte presencia en los debates que tuvieron lugar en la etapa preparatoria de la Conferencia de “Río +20”, convocada por las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable en Río de Janeiro, junio de 2012. Esta iniciativa, nacida de los debates académicos tuvo un gran impacto en un foro de producción normativa global. Véase: PRIEUR Michel, Gérard MONÉDIARIE, *et al.*, 2013.

de la Conferencia de Rio+20.²² Un análisis minucioso de la jurisprudencia más reciente en el ámbito nacional (argentino) permite visualizar cómo el principio ha comenzado, cada vez con mayor frecuencia a ser invocado dentro del campo jurídico, lo que ha tenido algunas implicancias prácticas, siendo posible identificar casos en los que se recurre a su aplicación de modo explícito.

El hecho de que el principio de progresividad –como también el de equidad- haya sido trasvasado al ámbito legal ambiental, marca una estrecha vinculación entre los derechos humanos de segunda generación (DESC) y los derechos ambientales.

Cierto es que el problema del *acceso* a ciertos bienes como así también a prestaciones no fue problematizado por el derecho desde un inicio, sino sólo desde la aparición de los DESC (fines del siglo XIX hasta mediados del siglo XX), lo que estaría indicando una vinculación que debe ser rastreada. Tanto los derechos humanos de segunda generación como los derechos ambientales poseen, en general, una estructura de acreencia sobre la sociedad que es cómo se ha traducido jurídicamente la problematización del *acceso a*. Esto, vale decir, sólo puede ser entendido en términos colectivos: sobre un sujeto plural y sobre bienes colectivos (o comunes). No existe posibilidad de garantías individuales para bienes comunes, ni exigibles a todo el colectivo social. (Supiot, 2007:274).

El empleo reiterado de fórmulas como “condiciones de vida dignas”, “necesidades humanas básicas” o “vitales” en los dispositivos jurídicos mencionados, da cuenta también de esto. Estas circunstancias parecen estar indicando que hay una plataforma común entre ambos subsistemas legales que facilita su acercamiento, demandando una consiguiente reconfiguración de su relación. Esto amerita la consideración de los puntos de contacto que han allanado este encuentro entre ambos. Al respecto, la escala global de ambos se presenta como un punto de convergencia al que atender.

Dentro de quienes comprenden a la empresa de los derechos humanos como una empresa de escala global se halla el filósofo Beitz. A criterio de Charles Beitz se trata de una práctica discursiva y política global, entendida como el “conjunto de normas para regular el comportamiento de los Estados, junto con un conjunto de modos o estrategias de acción para las cuales las violaciones de las normas pueden contar como razones. La práctica existe dentro de una comunidad discursiva global cuyos miembros reconocen a las normas de la práctica como fuente de razones y las utilizan para deliberar y argumentar cómo actuar” (Beitz, 2009:44). Estas normas se encuentran contenidas en los principales instrumentos internacionales, y de allí nuestra atención a la recepción del derecho humano al agua en el plano del derecho internacional. Para Beitz (2009) esta práctica reside en una “comunidad discursiva global”, determinada por un grupo heterogéneo de agentes, entre los cuales se cuentan los Estados, las organizaciones internacionales, actores económicos, redes políticas internacionales, movimientos sociales, entre otros.

Afirmamos que los procesos que se vinculan con la regulación de los bienes ambientales y los derechos humanos contribuyen a la construcción de una legalidad global (denominada por algunos como *Global Law*), en cuyo proceso diferentes órdenes de regulación se han imbricado de modo multiescalar. La escala global también se advierte desde que reparamos en que el lenguaje de los derechos humanos se ha convertido en un lenguaje de una política global. (Beitz, 2009:19). De la trascendencia y del éxito que ha tenido la expansión de este discurso deriva la importancia de atender a la práctica de los derechos humanos.

²² El mismo fue plasmado en estos términos: “Reconocemos que desde 1992 los progresos han sido insuficientes y se han registrado contratiempos en algunos aspectos de la integración de las tres dimensiones del desarrollo sostenible, agravados por las múltiples crisis financieras, económicas, alimentarias y energéticas, que han puesto en peligro la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo, para lograr el desarrollo sostenible. A este respecto, es esencial que no demos marcha atrás a nuestro compromiso con los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Reconocemos además que uno de los principales problemas actuales de todos los países, especialmente los países en desarrollo, es el impacto de las múltiples crisis que afectan al mundo hoy en día”.-

Los casos expuestos como el análisis de algunos instrumentos legales vinculados a este tópico deben ser observados desde un esquema teórico que brinde posibles lecturas. Las respuestas que los marcos teóricos escogidos nos han abierto oscilan entre la hibridación de un objeto que ha puesto en diálogo dos campos legales, conduciéndolos a su eventual reconfiguración, y la idea de expansión del sujeto de derecho o persona humana. La primera lectura posible se asienta en la idea traída por el antropólogo francés Bruno Latour y la noción de contrato natural de Michel Serres; mientras que la segunda es abonada por las lecciones del filósofo del derecho Yan Thomas y Alain Supiot.

El proceso de institucionalización del agua como un elemento constitutivo del derecho humano de acceso al agua potable puede ser entendido como un caso de hibridación, en los términos de Bruno Latour (2007). El acercamiento entre estos dos sistemas legales, los derechos humanos y el derecho ambiental, el derecho de los hombres y el derecho para la naturaleza, no es sino la *madeja latouriana* (...). Lo humano imbricándose con lo natural, con lo no humano (Latour, 2007:33). Una no tan nueva forma de mixtura entre el mundo natural y el mundo social.

En estos términos, la hibridación es el resultado de una práctica inherente a la constitución de la modernidad, en la que el mundo natural ha sido separado del mundo social. Dice Latour “Siguiendo a Michel Serres, yo llamo a tales híbridos cuasi-objetos, porque no ocupan ni la posición de objetos prevista para ellos por la Constitución, ni la de sujetos, y porque es imposible encajonarlos a todos en la posición mediana que los convertiría en una simple mezcla de cosa natural y de símbolo social”. (Latour, 2007:85).

Con todo, reparar en la hibridez de este objeto, abordado y regulado por diferentes campos legales, esta aproximación teórica antropológica resulta insuficiente para comprender las razones por las cuales la teoría de los derechos humanos ha venido ganando terreno en la regulación de un bien natural, habiendo hecho gravitar su regulación hacia su eje.

Por otro lado, constatamos que ha habido un corrimiento de los *límites* del concepto de *sujeto de derecho*, que está bien tratado en el texto de Yan Thomas. El agua, como elemento natural, se incorpora a una órbita de protección que es la del sujeto de derecho. Esto habla de la *plasticidad* del derecho para modificar una y otra vez los límites de la persona humana, yendo más allá de los límites estrictamente naturales. Si bien la Modernidad se ha endilgado la construcción y expansión -acelerada- del individuo como sujeto de derecho, no debe perderse de vista que la creación del “sujeto de derecho” no es un mérito de la modernidad, sino de la premodernidad, dice Thomas. Vale recordar esta circunstancia cuando atendemos al fundamento detrás de nuevas formas jurídicas, como lo es la teoría de los bienes comunes que descansa sobre la noción de “comunidad”, figura que estuvo muy presente durante la premodernidad.

Thomas advierte que a los nuevos modos de apropiación de la naturaleza corresponden también una nueva concepción del sujeto de derecho. En una primera instancia, ha podido advertirse que la lógica industrial y mercantilista forzó exitosamente el ingreso de la naturaleza dentro del régimen jurídico de la propiedad mercantil e industrial. Así el paciente, propietario de su cuerpo y de sus células también es, por ende, titular de un derecho de explotación económica sobre sí mismo. Esta idea puede ser ilustrada con un sinnúmero de ejemplos.

Uno de los mecanismos instituidos legalmente para la protección del agua, como bien esencial para la vida, ha sido su inclusión dentro del régimen dominial. Lejos de considerar a la naturaleza o a cualquiera de sus microbienes como sujeto de derecho, centro de imputación de derechos y obligaciones, ha sido puesta a salvo del comercio a través de su *cosificación*. De aquí emerge la trascendencia de analizar los códigos civiles, en nuestro caso: la unificación del código civil y comercial argentino, trayendo la valiosa experiencia italiana de la Comisión Rodotà. La cosificación se presenta así como una antigua técnica jurídica, que ha sido fue usado otrora para la protección de las personas y no sólo de las cosas. Esto es: se trata de una digresión que consiste en pensarlos como no-mercancías. Esta estrategia es sumamente congruente con los principios que cimientan nuestra cultura jurídica occidental.

La legislación civilista, antes y ahora, no hace más que recuperar esta técnica de la tradición inmemorial del *ius commune*, en la que la cuestión de la *indisponibilidad* era un recurso clásico del derecho de las cosas, es decir, de los derechos reales. Transferir aquellas cosas que habían sido sustraídas al comercio e inmovilizarlas a través de un estatuto jurídico no implicaba, de modo alguno, dotarlas de personalidad. “El subterfugio de la personificación (la de las sucesiones en el derecho romano clásico, la de las comunidades humanas a la Edad Media) tradicionalmente no servía para reservar, para sacralizar (*sanctuariser*) cosas o personas en un espacio de inalienabilidad, sino para instituir un punto de imputación de obligaciones y de derechos, cuando la identidad de su titular era incierta.” (Thomas, 1998:93).

La personificación permitía imputar derechos, mas no proteger bienes. A los fines de instituir un régimen tuitivo el derecho romano recurría antes bien a un tipo de “comercio”, a un comercio que transportaba las cosas de un estatus al otro, las pasaba de un patrimonio a otro, sin que fuera necesario *antropomorfisarlas*. Estas observaciones realizadas por Thomas permiten echar por tierra el intento de subjetivizar la naturaleza, como centro de imputación de derechos y obligaciones para comprenderla desde otro ángulo.

Para proteger los bienes, se los trasladaba al dominio de otro sujeto, a través de su sacralización²³ (“cosas sagradas”, de Dios) o a través de un acto de *publicización* (bienes públicos, pertenecientes a la Ciudad), quedando estos bienes así reservados en una esfera jurídica de mayor estabilidad. Sin embargo, tanto en uno como otro caso resultaban protegidos a través de un acto de transferencia de la propiedad. El régimen dominial ha estado en el centro de la escena desde siempre.

Estos bienes no eran ni “sagrados”, ni “públicos” *ipso facto*, sino que resultaban tales por un procedimiento de calificación humana. Esto no es sino un ejemplo del ejercicio de la función simbólica que el hombre desarrolla para lograr humanizar la naturaleza.²⁴

Dar cuenta de esto permite advertir que fueron necesarios actos de consagración o la decisión política de apropiación. Es decir, no es la naturaleza de las cosas la que era decisiva. Thomas señala con gran lucidez que “estas cosas en fin que hoy hesitamos de llamar ‘cosas’ porque pertenecen a la naturaleza y que algunos querían personificar para protegerlas mejor, revestían una condición jurídica singular: aquella de las “cosas comunes a todos los hombres”, lo que las tornaba inapropiables para alguien en particular. Sin embargo, esta categoría no presupone menos que las construcciones jurídicas precedentes: el edificio no es nada menos que la unidad del género humano.” (Thomas, 1998:95) (Traducción propia).

De modo que, la técnica jurídica conforme la cual la *persona humana es sagrada e inviolable*, ha sido una técnica tomada del derecho de las cosas, y se ha robustecido a partir de la noción de dignidad de la persona humana, desde la cual se extiende un halo de protección legal respecto de aquellos bienes naturales, como el agua, que son esenciales para la vida humana. El estatuto legal que tutela el cuerpo humano –los derechos humanos- se ha expandido para comprender bienes del mundo natural.

Así las cosas, los bienes de la naturaleza, el agua como micro o macrobien, están marcados por el estatuto jurídico de la persona humana, desde que fuera formulado por el derecho antiguo que, en un específico sentido institucional, la naturaleza es cosa de la humanidad. Esta idea no solo aparece de modo expreso en los dispositivos jurídicos que integran el marco legal de los derechos humanos, sino

²³ La sacralización de la persona humana ha sido muy bien estudiada por el sociólogo Hans JOAS, quien plantea, desde un análisis crítico de la experiencia histórica, apelar a nociones básicas de la sociología moderna para replantear el sentido de la sacralidad de la persona humana. Ver: JOAS, Hans, *La sacralidad de la persona. Una nueva genealogía de los derechos humanos*, Buenos Aires, UNSAM Edita, 2015.

²⁴ La formación de la función simbólica ha permitido sortear aquella ausencia que en el hombre tiene por efecto un sentimiento de angustia relativa a la indeterminación casi total del ambiente, infinitamente indeterminado en sí mismo, indeterminación que ha sido necesario suprimir parcialmente, en primer lugar nombrando/nominando ese Todo. (STANGUENNEC, 2014:50). [Traducción propia].

también con anterioridad a ellos en aquellos otros dispositivos en los que las necesidades humanas básicas son ponderadas para gestionar el bien ambiental.

La idea de la *expansión de la persona humana* a través de la expansión de los derechos humanos, auténtico estatuto jurídico del hombre, ha aparecido también en literatura diversa. El francés Alain Supiot ha considerado que la concepción de la persona se manifiesta como una experiencia en los derechos occidentales. “Se manifiesta en el estatuto jurídico del cuerpo como en el de las cosas que llevan la huella del espíritu. (...) La noción de persona es lo que nos permite pensar el espíritu y la materia en su unidad y no como dos universos radicalmente separados. Dicha unidad obliga a reconocer, en la frontera de las personas y las cosas, la existencia de cosas sagradas (el cuerpo, las obras del espíritu) que no pueden ser tratadas como meros objetos a disposición del hombre.” (Supiot, 2007:64). Desde esta comprensión, el agua ha devenido un objeto a mitad de camino entre el cuerpo y el espíritu, que ha demandado la construcción de un nuevo estatuto jurídico, en el que la satisfacción de las necesidades humanas vitales –las necesidades del cuerpo- son esenciales.

Por otra parte, el español Pablo De Lora (2006) recepta esta idea bajo la noción de expansión del círculo de moralidad, para amparar bajo esta noción otros objetos naturales no humanos.

VIII. Conclusiones

El *Global Law* ha presentado una mutación durante el último tiempo, unificando o acercando la regulación de los bienes naturales (o ambientales), también entendidos como “global public goods”, al tratamiento de los derechos humanos. Este proceso de rediseño indicaría que se ha comenzado a resolver la tensión entre el programa neoliberal y el programa “alternativo” de la globalización, inclinando la balanza, por ahora, a favor del primero en lo que respecta a algunos bienes colectivos.

Tanto los casos analizados aquí como el contexto legal constitucional latinoamericano pueden ser entendidos como experiencias recientes que están operando una modificación en el estatuto jurídico del agua, y que han cambiado el ángulo de la regulación, inclinándose por su humanización. En todos estos casos referidos se advierte la necesidad de reelaborar algunas categorías jurídicas que circulan de un sistema legal al otro, por cuanto hemos reparado que el estatuto jurídico del agua ha sido tratado desde diferentes paradigmas, advirtiéndose una tensión entre la teoría de los bienes comunes, sobre la cual sedimenta el paradigma de los derechos humanos de segunda generación, y una noción más liberal y hegemónica.

Numerosos indicadores señalan la proximidad entre estos dos campos legales, como también parecen revelar la existencia de un *background* desde el cual se vinculan, siendo el caso del derecho al agua un caso testigo significativo. Esta plataforma está constituida, a nuestro entender, centralmente por dos elementos: (a) la teoría de los bienes comunes y (b) el principio de solidaridad. Ambos nutren la racionalidad de los derechos humanos de segunda generación (DESC) como los derechos ambientales, y es esta racionalidad la que ha permitido problematizar el *acceso* a ciertos bienes y prestaciones.

El fenómeno de expansión de los límites del concepto de *sujeto de derecho* ha captado dentro de su órbita a un elemento que era un tradicional objeto de regulación del derecho ambiental, de los derechos reales o del derecho administrativo. Entendemos este fenómeno como un proceso de *humanización de la naturaleza*, esto es: como una reforma institucional en el que el campo legal de los derechos humanos, a través de la expansión de la noción de *sujeto de derecho*, ha juridificado elementos de la naturaleza, exponiendo el carácter híbrido de un bien ambiental: el agua, al integrarlo estructuralmente como un derecho humano.

Los intersticios entre estos campos legales son cada vez menores porque la teoría de los bienes colectivos ha permitido visitar y reformular la teoría de los bienes sobre la que ambos se asientan. El estatuto jurídico del agua y su humanización es un ejemplo indiscutible de ello.

Bibliografía consultada

- AZUELA, Antonio, *Visionarios y Pragmáticos. Una aproximación sociológica al derecho ambiental*, México, Instituto de Investigaciones Sociales (UNAM) y Editorial Fontamara, 2006.
- BOESEN, Jannik y Poul Erik LAURIDSEN, “(Fresh) water as a human right and a global public good”, en ANDERSEN, Erik André y Birgit LINDSNAES, *Towards New Global Strategies: Public Goods and Human Rights*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, pp. 393-418.
- BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, *Fresh Water in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2013.
- BROWN Wendy y Patricia WILLIAMS, *La crítica de los derechos*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, [2003].
- CASTRO, José Esteban, “La privatización de los servicios de agua y saneamiento en América Latina”, en *Revista NUEVA SOCIEDAD* Nro 207, enero-febrero de 2007, ISSN 0251-3552.
- CEFAÏ, Daniel, “¿Qué es una arena pública? Algunas pautas para un acercamiento pragmático”, en CEFAÏ, Daniel y Joseph ISAAC (Coords.), 2002, *La herencia del pragmatismo. Conflictos de urbanidad y pruebas de civismo*, La Tour d’Aigues, Editions de l’Aube, 2012, pp. 51-81.
- CENICACELAYA, María de la Nieves, *El derecho al agua en Latinoamérica*, Buenos Aires, La Ley Online; Cita Online: AR/DOC/2973/2011.
- DE LORA, Pablo, *Memoria y frontera. El desafío de los derechos humanos*, Madrid, Alianza, 2006.
- ECHAIDE, Javier, “Sobre el Derecho Humano al Agua y la Fragmentación del Derecho Internacional: El régimen internacional de protección de inversiones *vis-à-vis* las obligaciones erga omnes en materia de Derechos Humanos” en *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”* - Año VIII, Número 12, 2014.
- JUSTO, Juan Bautista: “El Derecho Humano al Agua y Saneamiento frente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)”, en *CEPAL – Colección Documentos de proyectos*, Santiago de Chile, 2013. Disponible en versión digital en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/ContributionsSustainability/ECLAC7.pdf>
- HOYOS ROJAS Luis M.y Laura CERA RODRÍGUEZ, “El derecho humano al agua como reivindicación neoconstitucional del sistema internacional de los derechos humanos: un nuevo derecho constitucional en Colombia”, en *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, ISSN 2250-8120, Págs. 141-174 Año II, N 2, noviembre de 2013. Disponible en: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/DA_N3_04.pdf
- JOAS, Hans, *La sacralidad de la persona. Una nueva genealogía de los derechos humanos*, Buenos Aires, UNSAM Edita, 2015.
- LATOUR, Bruno, *Nunca fuimos modernos. Ensayo de Antropología simétrica*, traducción de Víctor Goldstein, 1ª Ed. Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2007.
- LORENZETTI, Ricardo L., *Teoría del Derecho Ambiental*, Buenos Aires, La Ley, [2008] 2009.
- MATTEI, Ugo, *Bienes Comunes: Un Manifiesto*, traducción de Gerardo Pisarello, Madrid, TROTTA, 2013.
- PINTO, Mauricio y Martín LIBER, “El derecho humano al agua en la jurisprudencia latinoamericana y de la Corte Suprema de la Argentina. Naturaleza colectiva y exigibilidad inmediata del contenido mínimo”, en *Revista de Derecho Ambiental: doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2015 Nro. 42 (Abr/Jun), pp. 171-198.
- , “El régimen de las aguas en el nuevo Código Civil y Comercial y su compatibilidad para la tutela ambiental”, en *Revista de Derecho Ambiental: doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2015 Nro. 43 (Jul./Sept.), pp. 109-127.
- PRIEUR Michel, Gérard MONÉDIARIE, *et al.*, “Principio de no regresión: su aplicación en Argentina”, en FARN, *Informe Ambiental Anual Fundación Ambiente y Recursos Naturales*, 2013. (Proyecto de

Investigación ECOS Sud – MINCYT, *La aplicabilidad del principio de no regresión en materia medioambiental. Posibilidades y perspectivas*).

SERRES, Michel, *El contrato natural*, Valencia, Pre-textos, 2004.

SOUZA SANTOS, Boaventura de, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Colombia, Ed.: Universidad Nacional de Colombia e ILSA, 1996.

STANGUENNEC, André, *L'humanisation de la nature*, Lugar, Éditions de la Maison des sciences de l'homme, 2010.-

SUPIOT, Alain, *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, [2005] 2007.

WALKER, Neil, “Human Rights and Global Public Goods: The Sound of One Hand Clapping”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, University of Edinburgh, School of Law, Research Paper No. 2015/21, July 21, 2015.

THOMAS, Yan: “Le sujet de droit, la personne et la nature. Sur la critique contemporaine du sujet de droit”, en *Le Débat* 1998/3 (n° 100), pp. 85-107.

THOMPSON (Jr.), Barton H.: “Water as a Public Commodity”, en *Marquette Law Review* 17, 2011-2012, pp. 17-52.

Fuentes Electrónicas

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución A/RES/64/292, *El derecho humano al agua y el saneamiento*, 3 de agosto de 2010, [en línea] <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/64/292>> [Consulta: 5 de enero de 2016].

UNITED NATIONS. Commission on Human Rights. Sub-Commission on the Promotion and Protection of Human Rights. *Liberalization of trade in services and human rights. Report of the High Commissioner* [en línea] <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/141/14/PDF/G0214114.pdf?OpenElement>> 25 de junio de 2002 [Consulta: 10 de enero de 2016].

International Law Association Rules on Water Resources of 2004, *Berlin Rules*, [en línea] <http://internationalwaterlaw.org/documents/intldocs/ILA_Berlin_Rules-2004.pdf> [Consulta: 9 de enero de 2016].

Subsecretaría de Recursos Hídricos, *Plan Estratégico Agroalimentario (PEA2 SsRH)*, [en línea] <http://www.hidricosargentina.gov.ar/politica_hidrica.php?seccion=2020> [Consulta: 3 de febrero de 2016].

Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, *Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales*, [en línea] <http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/water/pdf/watercon.pdf> [Consulta: 3 de febrero de 2016].